



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Caribe Mar De La Costa S. A. S. Esp Contra Empresas Públicas De Montecristo

Montecristo Bolívar, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021). -

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Acción	TUTELA
Radicado	13458-40-89-001-2021-00030-00
Accionante	CARIBE MAR DE LA COSTA S. A. S. ESP
Accionado	EMPRESAS PUBLICAS DE MONTECRISTO

TEMA: DERECHO DE PETICION, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

2 - PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Judicatura a emitir el fallo que en derecho corresponda, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por **CARIBE MAR DE LA COSTA S. A. S. ESP** representada por la señora LILIANA PATRICIA BARRIOS GUELBERTH, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MONTECRISTO** quien es representada por el señor FREDY AGUAS; con el objeto de que se proteja sus derechos fundamentales **DE PETICION, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** de conformidad a los siguientes:

3- HECHOS:

Manifiesta el accionante, que **CARIBE MAR DE LA COSTA S. A. S. ESP** suministra el servicio de distribución de energía eléctrica a Las empresas públicas de Montecristo, como lo hace con la mayoría de los municipios del departamento de Bolívar y en la Costa atlántica.

Que teniendo en cuenta la importancia que reviste el pago del servicio para el usuario y la empresa lo cual atribuye a los principios de sostenibilidad financiera y que es de gran interés para **CARIBE MAR DE LA COSTA S. A. S. ESP**, conocer si se realizaron las respectivas apropiaciones presupuestales por parte de las distintas entidades descentralizadas. Lo cual está establecido en el Art. 12, de la ley 142 de 1994 y 49 d la ley 143 d 1994.

Que el día 18 de enero de 2020 se presentó a las Empresas Públicas de Montecristo un derecho de petición solicitando información y adicionalmente la entrega de los siguientes documentos: Copia autentica de Certificado de Aprobación Presupuestal para la vigencia fiscal del año 2021 con constancia del estimativo y presupuesto del servicio público domiciliario de energía eléctrica para el año 2021, documento que acredite la gestión realizada ante la junta directiva de la Empresa de Servicios Públicos de Montecristo, para cubrir los saldos del servicio público de energía, pendientes de la vigencias anteriores.

Que es de conocimiento que la información solicitada es totalmente pertinente dado al servicio que presta **CARIBE MAR DE LA COSTA S. A. S. ESP**, y que esta petición no es desconocida por parte de las Empresas Públicas de Montecristo.

Que lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece en su art. 14 que las autoridades administrativas cuentan con 15 días hábiles para responder las peticiones solicitadas de contestar en el tiempo establecido se está incurriendo en un silencio administrativo.

Que hasta la fecha de la presentación de la tutela la **EMPRESAS PUBLICAS DE MONTECRISTO**, no ha contestado la petición solicitada, ni han justificado la demora.

4. PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicita el accionante:

PRIMERA: Que se conceda el amparo del derecho fundamental violado.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la **EMPRESAS PUBLICAS DE MONTECRISTO-BOLIVAR**, entregar una respuesta de fondo, clara y concreta a la reclamación administrativa



presentada, y la entrega de copias de los documentos solicitados tal y como lo ordena el Art. 14 del Procedimiento Administrativo en su numeral 1.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado julio 1 de 2021, se admitió la presente acción de tutela. Se ordenó notificar a la entidad accionada a quien se le concedió un término máximo de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra y rindiera un informe pormenorizado sobre los mismos, previniendo que el informe se considera bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de dichos documentos dará lugar a la imposición que por desacato consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, de la misma forma que debe acompañar los elementos de prueba con que cuente, también se advierte que a la entidad accionada que si el informe no fuera rendido dentro del plazo fijado por el despacho se tendrán por cierto los hechos manifestados por el solicitante y se procederá a resolver de plano, como se señala en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

6. RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO:

Por su parte la entidad accionada por intermedio del Señor MANUEL, quien funge en calidad de Gerente de la entidad hoy accionada, dentro del término legal concedido, presenta escritos con fecha de Julio 6 y 7 de 2021 dando contestación a los hechos generadores de la presente acción constitucional, manifestando lo siguiente:

Que la junta directiva de Empresas Publicas Municipales de Montecristo se encuentra evaluando con mucho interés la situación de deuda con Afinia Grupo EPM y que carecen de reservas presupuestales para cancelar vigencias anteriores, de la misma forma que actualmente careen de recursos para iniciar los pagos de las mismas.

Que se va a llevar a cabo una reunión con el municipio en aras de revisar opciones presupuestales para pedir un acuerdo de pago con Afinia Grupo EPM-

7. PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE:

- Escritura Pública No 0222 del 02 de febrero de 2021 la cual se acredita la condición a la apoderada visible a Fl. (1 a 6)
- Copia derecha de petición, visible a Fl (7 a 9)

PARTE ACCIONADA:

- Copia de la respuesta al accionante
- Copia de la respuesta del accionado a accionante
- Copia del capture enviando respuesta por email

Se deja constancias que los documentos antes relacionados hacen parte del expediente digital de tutela.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela es una institución jurídica que consagra la constitución de 1991, en su artículo 86, mediante ella, toda persona podrá reclamar ante los jueces, por si o por medio de otra persona que actué en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.1. DERECHO DE PETICIÓN. -

El derecho fundamental de petición se consagra en el artículo 23 de la Constitución Política en estos términos:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Caribe Mar De La Costa S. A. S. Esp Contra Empresas Públicas De Montecristo

“Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela. Comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración. La respuesta debe cumplir los términos previstos en las normas constitucionales y legales. Tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ha de ser comunicada al demandante.

“(…) Como ya lo advirtió esta Corte, el derecho de petición es “uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º Constitución Política)”.

Así, la respuesta requiere cumplir unos lineamientos básicos en orden a la satisfacción material de lo requerido en la solicitud. Además, incluye la obligación de ponerla en conocimiento del peticionario, condición fundamental para entender atendido en debida forma el derecho que se invoca.

Es oportuno anotar, que, con ocasión a la protección del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

Establecido lo anterior y en atención a la acción impetrada habría que preguntarnos si los eventos denunciados como violatorios de derechos fundamentales en este caso específico afectan los derechos fundamentales sobre los cuales se solicita el amparo de tutela. Veamos:

9. CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, en el asunto bajo estudio, la parte accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de petición toda vez que elevó una solicitud ante la Empresas Públicas de Montecristo Bolívar, con fecha 18 de enero de 2021, el cual, hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Por su parte, la entidad accionada en escrito presentado dentro del término legal concedido, manifestó que en fecha seis (6) de julio de 2021, remitió contestación dentro de la cual adjunta los documentos solicitados por la entidad accionante, solicitando que no sean protegidos los derechos fundamentales invocados en esta acción, por existir carencia de objeto.

Así mismo en la respuesta al peticionario se anexan como documentales: Copia del escrito que contiene la respuesta al derecho de petición, Certificado de disponibilidad presupuestal con el No. 00187, suscrito por el representante legal de la entidad accionada FREDYS MANUEL AGUAS BERMUDEZ.

Pues bien, se encuentra acreditado dentro del expediente de tutela que, le fue puesta en conocimiento la respuesta al peticionario a través de envío a los correos electrónicos: djuliod@afinia.com.co y mjimenezs@afinia.com.co en fecha julio 7 de 2021 -**durante el trámite de tutela**-, cesando de esta manera la vulneración invocada por el actor, es decir, se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Caribe Mar De La Costa S. A. S. Esp Contra Empresas Públicas De Montecristo

De lo anterior, cabe precisar que de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional, así como sus características distintivas y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio:

- Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible.
- Que se emita una respuesta de **fondo, precisa, integral y acorde** con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido.
- Esta respuesta debe darse de manera **pronta y oportuna**.
- La respuesta debe ser **puesta en conocimiento** o serle **notificada** al peticionario.

En este sentido, se desprende que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

Entonces, es claro que en este evento que el accionante **CARIBE MAR DE LA COSTA S. A. S. ESP**, presentó una petición por intermedio de su Gerente Territorial Córdoba – Sur, que fue resuelta por parte de la entidad accionada **EMPRESAS PUBLICAS DE MONTECRISTO BOLIVAR.**, como se pudo verificar conforme a los envíos por vía Email a los correos electrónicos que hacen parte de acápites de notificaciones del derecho de petición objeto de estudio dentro de la presente acción constitucional, los cuales obran dentro del presente trámite tutelar. De allí que se desprenda de manera razonable que la solicitud formulada en la petición que pretende sea tutelada fue absuelta.

Por otra parte, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que el Hecho Superado se configura “...cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado. (Negrilla fuera del texto original).

La Corte en Sentencia de Tutela T-013-17, respecto al hecho superado ha considerado lo siguiente: (...) “en este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”

Así mismo la Corte Constitucional reiterando lo dicho en sentencias anteriores frente al hecho superado ha manifestado lo siguiente: “La carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente caería en el vacío” (Sentencia de tutela T-038 de 2019)

En relación a lo anterior, encontramos que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial. Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Caribe Mar De La Costa S. A. S. Esp Contra Empresas Públicas De Montecristo

viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

Bajo los anteriores parámetros, se observa que se resolvió íntegramente y de fondo la solicitud elevada por el actor, por lo que se concluye finalmente que en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el mismo. Así las cosas, dadas las condiciones acotadas en precedencia, en el presente caso se configuró un hecho superado relacionado con el derecho de petición presentado por **CARIBE MAR DE LA COSTA S. A. S. ESP** por cuanto la entidad accionada **EMPRESAS PUBLICAS DE MONTECRISTO BOLIVAR**, resolvió todas las peticiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela instaurada por **CARIBE MAR DE LA COSTA S. A. S. ESP** contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MONTECRISTO BOLIVAR**, ya cesó, razón por la cual no se impartirá orden alguna a la entidad accionada relacionada con el contenido de la petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFICAR a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

3.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente actuación, si no fuere impugnada, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER EDUARDO GARCIA LAMIR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU EN EL MUNICIPIO DE MONTECRISTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Caribe Mar De La Costa S. A. S. Esp Contra Empresas Públicas De Montecristo

Código de verificación:
f0fe593beeb1185ae988fcfed591a7b96f50897f04efa2a82c17450773edf824

Documento generado en 13/07/2021 04:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>